



Magistrado Ponente Despacho No 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR21-14
4 de febrero de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud de la señora LUZ AMALFY GUTIÉRREZ VARGAS.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2021, la señora LUZ AMALFY GUTIÉRREZ VARGAS solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de alimentos radicado bajo el N°. 2015-00983-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, a cargo de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Señala que la Juez Vigilada no ha efectuado ninguna gestión pertinente para que se dé cumplimiento a la solicitud presentada a dicha dependencia, lo que vulnera los derechos fundamentales del menor beneficiado.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 25 de enero de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210000300.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-8 del 25 de enero de 2021, se dispuso requerir a la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ, Jueza Segunda de Familia de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretenda hacer valer, por lo cual se expidió oficio CSJCAQOP21-68 del 25 de enero de 2021, el cual fue entregado el mismo día al correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de

Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La quejosa solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que la Juez a la fecha no ha efectuado las gestiones pertinentes para verificar el cumplimiento de la medida cautelar decretada por esa misma dependencia, no obstante mediar solicitud en el sentido de enviar oficio de embargo a la nueva pagaduría del demandado, vulnerando con ello los derechos fundamentales del menor de edad.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que según la quejosa, la Funcionaria no efectuado las gestiones pertinentes para que se embargue el sueldo del demandado en las cantidades ordenadas por esa misma dependencia, a pesar de que desde el mes de diciembre del año 2020, el demandado migró a una nueva pagaduría pues adquirió la condición de pensionado de las fuerzas militares?; y de ser así, ¿se encuentra justificada la mora o se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa, conforme a lo evidenciado en el proceso de autos?

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Conforme a lo anterior, se hace necesario verificar dos aspectos de la esencia de la Vigilancia Judicial Administrativa, el primero referido a la materialidad de conducta omisiva; en otros términos, lo relativo a la existencia de una mora o incuria objetiva atribuible al Servidor Judicial, y el segundo, relacionado con la verificación de una causal de justificación que enerve la aplicación de las consecuencias o en su defecto la adopción de medidas inmediatas tendientes a corregir la anomalía, siendo estos los límites en que se desenvuelve el presente trámite administrativo.

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ en su calidad de Jueza Segunda de Familia de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 28 de enero de 2021, procedió a dar respuesta, para lo cual aportó copia de las actividades adelantadas dentro de la actuación, en particular las tendientes a imprimir el impulso procesal que origina la presente actuación administrativa, punto anexo la siguiente prueba documental:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EN ATENCION a lo comunicado por CREMIL dentro del presente proceso de alimentos incoado por LUZ AMALFY GUTIERRES VARGAS contra LIZARDO YAGUE CLAROS, se **ORDENA** mediante oficio comunicarle a esa entidad que sobre la asignación de retiro del señor YAGUE CLAROS se encuentra vigente embargo de alimentos para la menor NICOLE de la cual debe dar estricto cumplimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICIO CIVIL- 0138
Florenca, 28 de Enero de 2021

Señor Pagador
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
Correos electrónicos: nomina@cremil.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Bogotá, D.C

REFERENCIA: PROCESO: ALIMENTOS, DEMANDANTE: LUZ AMALFY GUTIERREZ VARGAS, C.C. 40.077.830, DEMANDADO: LIZARDO YAGUE CLAROS, C.C. 17.659.045. MENOR: NICOLLE SOFIA - RADICACIÓN: 2015-00983-00.

Le comunico que mediante Auto de la fecha proferido dentro del asunto de la referencia, se solicita el descuento por nomina **a cargo del señor LIZARDO YAGUE CLAROS, C.C. 17.659.045, en cuantía del 16% del salario total devengado, luego de las deducciones de ley e igual porcentaje de las Primas de Junio y Diciembre de cada año.**

Descuentos que deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta del Banco Agrario de la ciudad a órdenes del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, en la opción **CLASE DE DEPOSITO 6** (Cuota alimentaria) número de cuenta **180012034002**, No. de proceso: **18001311000220150098300** y a favor de la señora, **LUZ AMALFY GUTIERREZ VARGAS, C.C. 40.077.830.**

Hasta una próxima oportunidad,



NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMÁN
Secretaría

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio que antecede, procede esta Corporación a analizar el punto en el cual la quejosa sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **LA JUZGADO NO HA EFECTUADO LAS GESTIONES PERTINENTES PARA QUE SE DECRETE EL EMBARGO DE LOS SUELDOS DEL DEMANDADO, LA CUAL FUE DECRETADA POR ESA DEPENDENCIA JUDICIAL, EN LA NUEVA PAGADURÍA DEL DEMANDADO.**

De acuerdo con lo señalado por la Quejosa, la Juez Vigilada no ha efectuado las gestiones Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florenca – Caquetá.

pertinentes para que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", proceda a registrar el embargo del 16% del salario y/o honorarios recibidos por el demandado, empero una vez revisadas dichas aseveraciones, observa esta Corporación que efectivamente existió una mora injustificada por parte de la Funcionaria vigilada dentro de la actuación objeto de escrutinio, se dice lo anterior, si se tiene en cuenta que con su escrito de réplica no aportó prueba alguna que explicara o justificara dicha mora, sin embargo, tal como se observa en la presente actuación, obra prueba suficiente con la que se verifica que la Funcionaria implicada, una vez conocida la queja de autos, procedió a imprimir el impulso procesal correspondiente a la diligencia objeto de vigilancia judicial, con lo cual normalizó la situación de deficiencia evidenciada y que fuera informada en la queja.

Tesis del Despacho:

Es por todo lo antes mencionado, que observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Jueza ha efectuado los trámites establecidos por el legislador, así mismo procedió a librar el oficio civil 0138 dirigido a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", por lo cual, no concurren omisiones que ameriten aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso, que actualmente conoce el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, a cargo de la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se derivan.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el N° 2015-00983-00 que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia - Caquetá, a cargo de la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **03 de enero de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Presidenta

MFGA / EJTR

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9524b446bb8744ffb16f865588d83b877504995d28d8b7f0f3da7f28e6cbc0**
Documento generado en 05/02/2021 04:38:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**